

LA UNION EUROPEA: Un espacio sin fronteras

Raúl José Rueda Pinto

Investigador del Instituto de Derecho

Comparado de la Facultad de Derecho De la Universidad de Carabobo

TABLA DE CONTENIDO

Resumen

Introducción

1.- El Tercer Pilar de la Unión Europea

1.1.- Aplicación de acciones en común en el ámbito de la Cooperación Judicial

2.- Introducción a las técnicas de desarrollo de la Cooperación Política.

3.- Acta Unica Europea

3.1.- La Unión Europea: Un espacio sin fronteras

3.2.- Interior y Justicia en el Tratado de la Unión Europea

4.- Principio de Subsidiariedad

4.1.- Acuerdo suscrito entre El Parlamento Europeo, El Consejo y la Comisión sobre los procedimientos para la aplicación del principio de subsidiariedad.

Conclusión

Bibliografía

RESUMEN

El presente estudio tiene como visión primordial el desarrollo del derecho comunitario europeo en lo relativo al Tercer Pilar de la Unión Europea, es decir, la cooperación Policial y Judicial en un espacio sin fronteras, así como la prevención y la lucha contra el crimen organizado, en especial lo referente al terrorismo, tráfico de seres humanos, delitos contra la infancia, tráfico de drogas, de armas y la corrupción. La cooperación entre las fuerzas policiales de los Estados miembros y el Derecho aplicable, así como la forma en que el Consejo de la Unión Europea fomentaría la cooperación mediante la intervención de Europol en calidad de apoyo y la adopción de medidas que permitan a Europol solicitar a los Estados miembros la realización y coordinación de investigaciones en casos concretos.

Palabras Claves: Unión Europea, Tercer Pilar, cooperación, libre circulación de personas

ABSTRACT

The present study has as a main vision the development of European community Law in respect of the Third Pillar of the European Union, that is, the Police and Judicial Cooperation in a boundless space as well as the prevention and the fight against organized crime, specially terrorism, human slavery, crimes against the children, drug trafficking, arms smuggling and corruption. Cooperation among the police forces of the member States and the applicable Law, and the way in which the European Union Council would encourage cooperation by the use of Europol as support and the adoption of measures that allow Europol to request from the member States the coordination and development of investigations in specific cases.

Key words: European Union, Third Pillar, Cooperation, free circulation of people.

INTRODUCCION

Siguiendo el desarrollo de nuestra línea de investigación Derecho de la Integración o Derecho Comunitario, en el presente estudio, nos dedicaremos a estudiar el Tercer Pilar de Unión Europea, integrado o compuesto por cooperación en materia de seguridad y política judicial, esta cooperación incluye la cooperación judicial en causas civiles, judicial, la lucha contra el racismo y la xenofobia, la lucha contra el tráfico de armas, lucha contra la delincuencia organizada, contra el terrorismo, delitos contra menores y el tráfico de seres humanos.

Estudiaremos a la Unión Europea, desde el punto de vista de su misión, la cual es asegurar un espacio sin fronteras entre los ciudadanos europeos, es decir, un espacio de seguridad, libertad y justicia.

Estudiaremos la forma como cooperan las fuerza policiales de los Estados miembros, las autoridades aduaneras y las autoridades judiciales.

Estudiaremos igualmente la aplicación de las acciones en el ámbito de la cooperación judicial y la forma como está configurado en el Acta Unica Europea las disposiciones relativas a la cooperación política exterior que incluye desde la coordinación sobre aspectos políticos y económicos de la seguridad.

Haremos un somero análisis al Acuerdo de Schenguen sobre la supresión de controles fronterizos, basado en lo establecido en el convenio, es decir, el libre tránsito por las fronteras y el mantenimiento de la seguridad nacional de los Estados que forman parte de esta suscripción contractual.

Analizaremos el Principio de subsidiariedad, en cuanto a las acciones pretendidas por los ciudadanos y que no puedan ser alcanzados por sus legislaciones de origen, tomando en cuenta que este principio es regulador del ejercicio de las competencias.

1.- EL TERCER PILAR DE LA UNION EUROPEA

Lo que se conoce como Tercer Pilar de la Unión Europea, tiene como misión, asegurar y garantizar a los ciudadanos Europeos un espacio de libertad, seguridad y justicia, elaborando una acción en común entre los Estados Miembros en los ámbitos de cooperación policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia.

En este sentido, mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada, en particular el terrorismo, el tráfico de seres humanos y los delitos contra la infancia, el tráfico de estupefacientes, de drogas de armas, la corrupción y el fraude a través de:

Una mayor cooperación entre las fuerzas policiales, las autoridades aduaneras y las demás autoridades competentes de los Estados miembros, ya sea directamente o a través de la Oficina Europea de Policía, Europol.

Una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y las autoridades competentes de los Estados miembros.

En este sentido, Isaac (2000) agrega:

El Tercer componente de la Unión Europea, la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos del interior (policía) es a la vez el colorario ineluctable de la total libertad de circulación

de personas en la comunidad (incluidos los nacionales de los terceros países) y la consecuencia del rechazo de la mayoría de los Estados miembros de aceptar, al menos en un primer momento, la « comunitarización » de una materia tan sensible. A este respecto, la política de asilo, las normas por las que se rige el paso por las fronteras exteriores, la política de inmigración y la política relativa a los nacionales de terceros países, la lucha contra la toxicomanía, contra la defraudación a escala internacional, la cooperación judicial en materia civil y penal, la cooperación aduanera y policial se consideran por parte de los Estados miembros como cuestiones de interés común. La cooperación intergubernamental de la que son objeto se basa en la exigencia de unanimidad y adopta la forma de posiciones comunes, como el ámbito de la PESC, así como de convenios entre los Estados miembros.

1.1.- APLICACIÓN DE ACCIONES EN COMÚN EN EL AMBITO DE LA COOPERACION POLICIAL

Esta cooperación incluye:

- 1.- La cooperación operativa entre las autoridades competentes, incluidos los servicios de policía, de aduanas y otros servicios especializados de los Estados miembros con funciones coercitivas, en relación con la prevención, localización e investigación de hechos delictivos.
- 2.- La recolección, almacenamiento, tratamiento y análisis policiales, intercambio de información pertinente, en particular mediante Europol, incluida la correspondiente a informes sobre operaciones financieras sospechosas que operen en poder de servicios con funciones coercitivas, salvo lo relativo a las disposiciones correspondientes en materia de protección de datos personales.
- 3.- La cooperación e iniciativas conjuntas en la formación, el intercambio de funcionarios de enlace, las comisiones de servicio, el uso de equipos y las investigaciones científicas policiales, así como la evaluación común de técnicas especiales de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada.

De igual forma, el Consejo fomentará la cooperación mediante Europol, a quien capacitará para que facilite y apoye la preparación, la coordinación y ejecución de acciones específicas de investigación por las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidas las actividades operativas de los equipos conjuntos que incluyan representantes de Europol en calidad de apoyo, y adoptará medidas que permitan a Europol solicitar a las autoridades competentes de los Estados miembros la realización y coordinación de investigaciones en casos concretos, así como desarrollar conocimientos especializados que puedan ponerse a disposición de los Estados miembros para ayudar a éstos en la investigación de casos de delincuencia organizada.

Fomentará acuerdos de enlace entre las autoridades encargadas de la acusación y la investigación especializadas en la lucha contra la delincuencia organizada, en estrecha cooperación con Europol por lo que creará además una red de investigación, documentación y estadística sobre delincuencia transfronteriza.

2.- INTRODUCCION A LAS TECNICAS DE DESARROLLO DE LA COOPERACION POLITICA

La evolución de los asuntos relativos a la cooperación política, se ha producido de distintas formas que las contenidas en los tratados y en el seno del Consejo Europeo se adoptó la Declaración de Stuttgart, en donde se definieron las tres líneas directrices de acción de la Unión Europea, que a saber son:

- 1.- El reforzamiento y desarrollo de las comunidades, que constituyen el núcleo de la Unión Europea.
- 2.- Reforzar y desarrollar la cooperación política europea, mediante la elaboración y adopción de posiciones comunes y de una actuación común, sobre la base de una intensificación de las consultas en el ámbito de la política exterior y la coordinación de las posiciones de los Estados Miembros en los aspectos políticos y económicos de la seguridad.
- 3.- Promover la cooperación cultural, la aproximación de legislaciones para facilitar unas relaciones más estrechas entre los ciudadanos de los Estados miembros y las actuaciones concertadas para hacer frente a los problemas internacionales de orden público, a las manifestaciones de grave violencia, a la criminalidad internacional organizada.

Se deduce que la voluntad de la unión política se plasmó, en un primer momento, en el ámbito de la concertación de las políticas exteriores de los Estados miembros, al que fue agregado tras el Informe de Londres de 1981, el de la seguridad, aunque vinculado a cuestiones importantes de política exterior con los que guardara relación, la cooperación política en estos ámbitos progresó a través de técnicas tradicionales de cooperación intergubernamental, mediante reuniones entre Jefes de Estado o Gobierno llamadas Cumbres y a través del Consejo Europeo desde su nacimiento en la Cumbre de París de 1974, que supuso la regularización de tales reuniones y la previsión de encuentros junto con los Ministros de Asuntos Exteriores. En este marco se fueron intensificando nuevas técnicas de coordinación política.

La cooperación política fue progresivamente consolidándose por la vía de los Informes y las Declaraciones, hasta que en 1985 se firmara el Acta Unica Europea, que supuso su institucionalización jurídica por la vía del Tratado, pero antes de llegar a ese momento es preciso mencionar el antecedente que supuso en la codificación de la cooperación intergubernamental el Proyecto de Tratado de la Unión Europea, adoptado por Resolución del Parlamento Europeo en fecha 14 de febrero de 1984, lo que sirvió para que el Consejo Europeo reunido en Fontainebleau en el mes de junio de 1984, constituyera dos comités ad hoc con el fin encontrar medios prácticos para el avance hacia una Unión Europea, así encontramos el Informe Dooge, que propuso la convocatoria de una conferencia intergubernamental para negociar un proyecto de tratado basado en el acervo comunitario, el contenido del Informe y la Declaración Solemne de Stuttgart, hasta llegar al Acta Unica Europea de 1985.

En este Proyecto las partes contratantes crearon un nuevo ente LA UNION EUROPEA, con ciudadanía y territorio propio, con su respectiva dotación de personalidad jurídica, a la que establecieron a su vez la aceptación y aplicación del acervo comunitario, considerándolo parte del Derecho de la Unión Europea en la medida en que no resultare explícita o implícitamente modificado por el propio Tratado, por otra parte, el Proyecto profundizaría en la cohesión entre el marco comunitario y el de la cooperación política, estableciendo una doble metodología con relación al desenvolvimiento de la Unión, es decir, a través de la acción común y mediante la

cooperación entre Estados Miembros, quedando los campos reservados a cada uno de estos métodos fijados en el propio Tratado.

La acción común, se refiere al conjunto de actos internos, normativos, administrativos, financieros y judiciales, así como los programas y recomendaciones propios de la Unión, que emanen de sus instituciones y se dirijan tanto a las mismas como a los Estados e individuos, y se entiende por cooperación los compromisos que adopten los Estados miembros en el marco del Consejo de Europa, cuyos resultados serán aplicados por los Estados miembros o por las instituciones de la Unión, según las modalidades definidas por el Consejo Europeo.

A pesar de que los campos reservados a ambos métodos de acción quedan fijados por el propio Tratado, se previó el paso del método de cooperación al de acción común o pasarela hacia la acción común, esto se traduce en la posibilidad de que por decisión del Consejo Europeo, ciertos temas que dependen de la cooperación entre Estados pudieran ser objeto de acciones comunes, en los campos dependientes de la acción común y esta no puede ser sustituida por la cooperación.

La Competencia del Tribunal de Justicia a garantizar el respeto del derecho en la interpretación y la aplicación del Tratado y todo acto adoptado en virtud del mismo, con facultades para anular un acto de la Unión, parecía clara la exclusión de jurisdicción sobre el marco de la cooperación, lo que no impedía que indirectamente, con ocasión de la aplicación e interpretación del propio Tratado, pudieran sus decisiones afectar a dicho marco, en conexión con el principio de lealtad de los Estados miembros hacia los objetivos de la Unión.

3.- ACTA ÚNICA EUROPEA

Se configura como un Tratado independiente en el que se contienen tanto las disposiciones relativas a la cooperación política en materia de política exterior que incluye desde la coordinación sobre aspectos políticos y económicos de la seguridad como las dedicadas a la forma de los Tratados comunitarios, completando el Acta las disposiciones comunes, las generales y las forales, que ponen de relieve que la cooperación buscada entre la cooperación política y la actividad en el marco estrictamente comunitario.

El esquema institucional del marco comunitario difiere del de la cooperación política respecto al Tribunal de Justicia y en lo que se refiere al órgano director de la cooperación política en que será el Consejo Europeo en vez del Consejo de las Comunidades Europeas.

La competencia del Tribunal de Justicia queda expresamente limitada por el artículo 32 a la interpretación y aplicación del derecho comunitario y correlativamente vedada su intervención al ámbito de la cooperación política.

El Consejo Europeo seguirá estando integrado por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, asistidos los primeros por los Ministros de Asuntos Exteriores y el segundo por un Comisario. Por otro lado, la identidad de instituciones actuando en ambos ámbitos, que alcanza al Consejo, a la Comisión y al Parlamento Europeo, no se ve acompañada de una unidad competencial ya que las instituciones de las Comunidades Europeas ejercen sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines previstos en el ámbito comunitario y en el ámbito de la cooperación política.

Esto implica que el Consejo carecerá de la facultad de adoptar decisiones jurídicamente vinculantes por mayoría cuando actúe en el ámbito de la cooperación política. La adopción de posiciones y acciones comunes será por unanimidad, sin perjuicio de que los miembros del

Consejo deban abstenerse, en la medida de lo posible, de obstaculizar la formación de un consenso y la acción conjunta que pudiera derivarse del mismo.

3.1.-LA UNION EUROPEA: UN ESPACIO SIN FRONTERAS

El Acta única Europea incorporo el concepto de Espacio sin fronteras interiores, que quiere decir que después de la firma el Tratado de Maastricht y luego de la suscripción del Tratado de Amsterdam. Desde la inclusión de la expresión en el Acta Única Europea ya se previó la necesidad de adoptar una serie de medidas compensatorias que abolieron las fronteras en el espacio comunitario.

La creación de un espacio sin fronteras y en particular la libre circulación de personas ha significado un amplio debate entre la doctrina y los Estados miembros, y ha existido una gran dificultad para avanzar hacia un consenso entre los Estados en el tratamiento de las medidas de acompañamiento necesarias para conseguir la libre circulación de personas en un espacio que brinde alta seguridad sin fronteras o controles fronterizos para los ciudadanos europeos, razones que propiciaron la adopción de los Acuerdos de Schenguen.

Los Acuerdos de Schenguen, se construyeron fuera tanto del marco comunitario como el de la cooperación política (objeto de nuestra investigación), en fecha 14 de junio de 1985 suscribieron Francia, Alemania el prenombrado Acuerdo de Schenguen sobre la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, y luego, en noviembre de 1990 se adhieren al Convenio, Italia en el mes de noviembre de 1990, Portugal y España en fecha junio de 1991, así como Grecia noviembre de 1992 y Dinamarca, Suecia y Finlandia en 1996. El Convenio se basa en dos principios informadores, el libre Tránsito por las fronteras interiores y el mantenimiento de la seguridad nacional de los Estados que forman parten de esta suscripción contractual.

Después del Tratado de Amsterdam se añadirá un Protocolo lo relativo al Acuerdo de Schenguen en el seno de la Unión Europea, por el que todos los miembros autorizan a los signatarios de Schenguen a establecer entre sí una cooperación reforzada en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea.

3.2.- INTERIOR Y JUSTICIA EN EL TRATADO DE LA UNION EUROPEA

El tratado de la Unión Europea incorpora y reconoce materias extracomunitarias, por lo que la Unión Europea encuentra su fundamento en las Comunidades Europeas complementadas con las políticas y formas de cooperación establecidas en el propio Tratado, con la intención de organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos. Este propósito se prevé ser realizado siguiendo la Unión los objetivos propuestos en el artículo B del Tratado. En este orden de ideas, el tratado expresa las políticas de corte intergubernamental , los preceptos que afirman la identidad de la Unión en el ámbito internacional, por medio de la realización de una política exterior y de seguridad común que incluye además el futuro de una definición política de defensa común y el desarrollo de una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y los asuntos del interior, y una Unión cada vez mas estrecha entre los pueblos de Europa y sus ciudadanos y sus decisiones son tomadas de la forma más próxima a los ciudadanos.

Así las cosas, el artículo 1, (antiguo artículo A) del Tratado de la Unión Europea establece:

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de la unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.

La Unión tiene su fundamento en las comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el presente Tratado. Tendrá por misión organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos.

El Tratado establece además una relación de materias y en especial asuntos relacionados con la justicia y política interior que los Estados miembros consideran de interés común para el desarrollo y realización de los objetivos de la Unión y especialmente la libre circulación de personas.

Estos ámbitos de interés común, incluyen la política de asilo, las normas por las que se rige el cruce de personas por fronteras exteriores de los Estados miembros y la práctica de controles sobre esas personas. Las políticas de inmigración y las relativas a los nacionales de terceros Estados acerca de las condiciones de acceso al territorio de los Estados miembros y de circulación por el mismo de los nacionales de terceros Estados, condiciones de estadía de los nacionales de terceros Estados miembros, incluidos el acceso al empleo y la reagrupación familiar, la lucha contra la inmigración, la lucha contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas así como el fraude a nivel internacional, la cooperación judicial en materia penal, cooperación aduanera, cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico de drogas.

Este interés común entre los Estados miembros, consolida un espacio de libertad y seguridad, donde no existen fronteras y se da la libre circulación de personas., tal como lo establece el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea:

La Unión tendrá los siguientes objetivos: promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado;

Afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común, de conformidad con las disposiciones del artículo 17;

Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión;

Mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia;

Mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos en instituciones comunitarias.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones según los ritmos previstos y en el respeto de subsidiariedad tal como se define en el artículo 5 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Es el Principio según el cual la Unión Europea no debe actuar que cuando su objetivo deba conseguirse en mejores condiciones en sistema comunitario que en alguno de Estados miembros, ya lo establecía este principio en el Acta única Europea que permitía la intervención de la comunidad en materia de medio ambiente, en cuanto la razón y los objetivos puedan -como ya señalamos anteriormente- conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que el de los Estados miembros considerados aisladamente, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva podrá la Unión intervenir, conforme al Principio de la Subsidiariedad, en cuanto los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, por consiguiente puedan lograrse con más facilidad y más efectividad, debido a que la norma comunitaria es mas amplia en cuanto a su contenido y alcance, por lo que podemos definir al Principio de subsidiariedad, como al regulador del ejercicio de las competencias, en este sentido, se podrían desprender una lista de competencias de cada uno de los Estados miembros y también de competencias comunitarias.

Así, Isaac (2000) define el Principio de Subsidiariedad de la siguiente forma:

No fija una frontera rígida entre las competencias de los Estados miembros y las de las Comunidad, pero permite organizar, par cada ámbito de competencia conjunta, un reparto, que pueda variar con el tiempo , según las circunstancias y las necesidades de los objetivos perseguidos, de manera que la puesta en práctica de la subsidiariedad plantea por lo menos tantos problemas como intenta resolver.

El ejercicio de las competencias comunitarias está desde ahora doblemente condicionado por una insuficiencia de la acción estatal y por una mayor eficacia a nivel de la comunidad. Esta definición se aparta del concepto de subsidiariedad tal como se encontraba definido en el artículo 174, Ap. 4, CE <ex 130R>. En efecto, este artículo establecía una especie de competición entre los Estados y la Comunidad, ejerciendo esta última su competencia siempre que su acción sea más eficaz que la de los Estados considerados aisladamente, incluso si la acción de estos fuera satisfactoria o eficaz.

nuevo Tratado confiere un papel secundario a la comunidad, que solo podrá intervenir si la acción de los Estados es insuficiente. El artículo S CE <ex 3 B> debe leerse en relación con la afirmación del Preámbulo y del artículo 1 UE <ex Art. A>.

En este orden de ideas, las partes contratantes o que suscriben la declaración relativa al Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y la Declaración, establece que los Estados miembros serán responsables de la aplicación administrativa del Derecho comunitario, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, esto no afectará a las competencias de supervisión , control y ejecución de las instituciones comunitarias establecidas en los artículos 202 y 211 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es decir, que para garantizar la ejecución de los fines establecidos en el Tratado de la Comunidad Económica, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones el mismo, atribuirá a la comisión, respecto de los actos que del mismo adopte, las competencias de ejecución de las normas que éste establezca y podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones, pudiendo reservarse, en algunos casos, el ejercicio directo de las competencias de ejecución, debiendo ser conformes a los principios y normas establecidas previamente por el Consejo de la UE por unanimidad, a propuesta de la Comisión y Previo dictamen del Parlamento Europeo.

Y la Comisión con el objeto de garantizar el funcionamiento y el desarrollo del mercado común, velará por la aplicación de las disposiciones establecidas en el Tratado de las Comunidades Europeas.

4.1.- ACUERDO SUSCRITO ENTRE EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO Y LA COMISION SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Disposiciones Generales del Acuerdo:

Los procedimientos para la aplicación del principio de subsidiariedad tienen por objeto fijar las modalidades de ejercicio de las competencias reconocidas a las instituciones comunitarias en los Tratados, con el fin de permitir la consecución de los objetivos establecidos en los mismos. Igualmente, los procedimientos no afectarán al cumplimiento de lo dispuesto en el acervo comunitario, a las disposiciones de los Tratados relativa a las atribuciones ni el equilibrio institucional.

Procedimientos:

- 1.- La Comisión, al ejercer su derecho de iniciativa, tendrá en cuenta el principio de subsidiariedad y justificará el cumplimiento del mismo. El Parlamento Europeo y el Consejo procederán de la misma forma en el ejercicio de las atribuciones que les confieren, respectivamente, los artículos 192 y 208 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- 2.- La exposición de motivos de toda propuesta de la Comisión incluirá una justificación de dicha propuesta con respecto al principio de la subsidiariedad.
- 3.- Toda posible modificación del texto de la comisión procedente del Parlamento Europeo o del Consejo, deberá siempre que suponga una modificación del ámbito de intervención comunitaria, ir acompañada de una justificación con respecto al principio de subsidiariedad y al artículo 5 del TCE.
- 4.- Las tres instituciones, en el marco de sus procedimientos internos verificarán periódicamente la conformidad de la acción contemplada con las disposiciones relativas a la subsidiariedad, tanto en lo que se refiere a la elección de los instrumentos jurídicos como en lo relativo al contenido de la propuesta. Dicha verificación no podrá realizarse independientemente del estudio de fondo.

Control del cumplimiento del principio de subsidiariedad:

El control del cumplimiento del principio de la subsidiariedad se realizará en el marco del procedimiento comunitario normal, de conformidad con las normas establecidas en los Tratados. La Comisión elaborará un informe anual dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo acerca del cumplimiento del principio de subsidiariedad. El Parlamento Europeo organizará un debate público sobre dicho informe, con la participación del Consejo y de la Comisión.

Disposiciones Finales:

- 1.- En caso de dificultades de carácter general relativas a la aplicación del presente Acuerdo, el Presidente del Parlamento Europeo, el Presidente del Consejo o el Presidente de la Comisión

podrán pedir la convocatoria de una conferencia interinstitucional con miras a superar dichas dificultades o a completar o modificar el acuerdo.

2.- El Acuerdo será aplicable a partir de la entrada en vigencia del Tratado de la Unión Europea. De esta forma, para los gobiernos de Alemania, Austria y Bélgica, es evidente que la acción de la Comunidad Europea de conformidad con el principio de subsidiariedad, no solo afecta a los Estados miembros, sino también a sus entidades, en la medida en que éstas disponen de un poder legislativo propio que les confiere el derecho constitucional nacional.

Se observa que para que las autoridades nacionales competentes apliquen correctamente la legislación comunitaria y para que la opinión pública y los medios empresariales la comprendan mejor, es crucial calidad de su redacción.

CONCLUSIÓN

El Tercer Pilar de la Unión Europea tiene como objetivo esencial el asegurar y garantizar a los Estados miembros y a sus ciudadanos, un espacio sin fronteras, es decir, un espacio de libertad, seguridad y justicia, enmarcados en el ámbito de la cooperación policial y judicial, de esta forma, es más factible la lucha contra la delincuencia organizada, en particular el terrorismo, el tráfico de seres humanos y delitos contra la infancia, el tráfico de estupefacientes y la intervención para evitar estos delitos de las autoridades competentes y la ayuda de Europol.

En cuanto a la libre circulación de personas y la eliminación de los controles en las fronteras de los Estados miembros de la Unión Europea, así como la libre circulación de mercancías, servicios y capitales en un mercado interno, sin fronteras interiores, en síntesis se trata de libertad de personas y bienes en un sentido económico, ya el Tratado de Maastricht había incluido como un título del Tratado de la Unión Europea, inspirado en la necesidad de adoptar medidas compensatorias a libertad de circulación.

El Tratado de Amsterdam introdujo un nuevo concepto: "El espacio de seguridad, libertad y justicia", conocido como el Tercer Pilar, que no es más que la materialización de la globalización de la Unión Europea donde se extienden unas competencias especiales al Tribunal de Justicia, previendo la integración de la normativa Schenguen en el ámbito Comunitario Europeo, que ofrece como resultado en el Tratado de la Unión Europea un reparto racional de las competencias entre los Estados y la propia Unión.

El Tratado de la Unión establece además de una relación de materias y en especial de asuntos relacionados con la justicia y la política interior que los Estados miembros consideren de interés común para el desarrollo y realización de los objetivos de la Unión y en especial la libre circulación de personas.

En definitiva, el objetivo primordial es mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Borchardt, K. (2001). El ABC del Derecho Comunitario (Sta. ed.)

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Isaac, G. (2000). Manual de Derecho Comunitario General (Sta. ed.) Barcelona - España: Ariel Derecho.

Molina Del Pozo, C. (1997). Manual de Derecho de la Comunidad Europea (3ra ed.) Madrid-España: Autor.

Ripoll, S. (1995). La Unión Europea en Transformación. El Tratado de la Unión Europea en el Proceso de Integración Comunitaria (2a. Ed.). Barcelona - España: Autor.

Valle, A. (1998). La Refundación de la libre circulación de personas, Tercer Pilar y Schengen (2da. Ed.). Madrid - España: Revista de Derecho Comunitario Europeo.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

Materiales de Enseñanza del Curso de Postgrado en Derecho de la Unión Europea (Volúmenes I y II). Dictado por la Universidad Castilla - La Mancha, entre el 7 y el 24 de enero de 2001, Toledo- España.

Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y otros actos básicos de Derecho Comunitario (2000). (8va. Ed.) Madrid - España: Editorial Tecnos.